



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ALFONSO GÓMEZ LEON  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHITA  
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00009-0**

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho Judicial se encuentra acorde a los valores fijados por el Despacho en concordancia con los gastos comprobados en el proceso, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **aprúebese** la liquidación de costas vista a folio 158.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deb9c89dc9cff51a2e7d22a285061a93402ed05895fa113e16b524d1bbde0800**

Documento generado en 08/07/2021 06:05:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, jueves (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FANNY DEL CARMEN PRIETO NIÑO  
**DEMANDADO:** ESE SALUD DEL TUNDAMANA  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2018-00137-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en contra de la sentencia proferida el día 9 de junio de 2021, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 9 de junio de 2021, una vez agotado el trámite de instancia, se profirió sentencia condenatoria en contra de la ESE SALUD DEL TUNDAMA (fls. 375-415).

Contra la anterior providencia, los apoderados judiciales de las partes en controversias presentaron recurso de apelación (417-437 y 438-454 respectivamente)

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

*“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplicará para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse ante de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. (...)” (negrilla del Despacho)*

En atención a la normativa en cita, y al no evidenciar esta instancia manifestación de las partes de formula conciliatoria alguna, referente al objeto de la litis, el Despacho en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, interpuesto por los apoderados de

las partes en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 9 de junio de 2021, tal como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de éste Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

**QUINTO.-** Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7acc9eca73ce01c7e647381e93593afb595909e76bd279fdc7a8681383d90e7**

Documento generado en 08/07/2021 06:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, jueves (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON ALIRIO FLORIDO BEJARANO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2018-00325-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra de la sentencia proferida el día 1 de junio de 2021, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 1 de junio de 2021, una vez agotado el trámite de instancia, se profirió sentencia condenatoria en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (fls. 156-175).

Contra la anterior providencia, el apoderado de la entidad accionada formuló y sustentó recurso de apelación dentro del término legal (fls. 180-188).

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

*“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplicará para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse ante de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. (...)” (negrilla del Despacho)*

En atención a la normativa en cita, y al no evidenciar esta instancia manifestación de las partes de formula conciliatoria alguna, referente al objeto de la litis, el Despacho en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, interpuesto por el apoderado de la

parte accionada en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 1 de junio de 2021, tal como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de éste Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

**QUINTO.-** Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b961f2b4ed01c3d46ccff8f1dcf5f3b492f95f03bb740dd114e08379bf1c799a**

Documento generado en 08/07/2021 06:05:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-0329-00

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA (fl. 1508), en el trámite de la referencia, contra el auto del 22 de abril del año en curso, por medio del cual éste Despacho ordenó por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 10 de septiembre de 2020. (fls. 1052-1053).

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado en el Despacho el 27 de abril de la presente anualidad (fls. 1057-1058), el apoderado del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, interpuso recurso de reposición frente al auto proferido por el Juzgado el 22 de abril del año en curso, mediante el cual se ordenó por secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 10 de septiembre de 2020 (fls. 1052-1053), solicitando se revoque el auto de fecha 22 de abril de 2021, notificado mediante estado publicado a través del página web el 23 de abril de 2021.

Afirmó el recurrente, que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, en el sentido, que no es cierto que no haya cumplido con lo ordenado por el Juzgado, asegurando, que cumplió con la carga impuesta pues allegó el certificado de representación legal de las vinculadas a través de correo electrónico al Despacho el día 09 de abril de 2021 a las 11:39am.

Del recurso de reposición presentado por el abogado del Instituto de Vivienda y teniendo en cuenta que no se evidenció la remisión del mismo al canal digital de las demás partes en controversia, la Secretaría del Despacho corrió traslado del mismo en la forma establecida en los artículos 201 A y 242 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 1602), sin que se observe pronunciamiento alguno dentro del término legal.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

Previo a referirse al fondo del recurso, se hace necesario verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legal para hacerlo, en la medida que como se puede indicar el recurso procedente para refutar la decisión, es el recurso ordinario de reposición regulado en el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición la norma señala:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Por remisión expresa, el Código General del Proceso sobre el recurso ordinario de reposición advierte:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*(...)”.*

De esa manera se puede establecer, que el auto que ordenó por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido el 10 de septiembre de 2020, fue proferido el 22 de abril de 2021, notificado por estado electrónico del **23 del mismo mes y año**, quiere decir que el término de interposición del recurso transcurrió entre los días 28 a 30 de abril y como quiera que fue radicado **el día 27 de abril del año en curso**, como consta a folios 1057-1058 se puede concluir que el mismo se ciñe a los lineamientos legales.

### CASO CONCRETO

El apoderado del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, sustentó el recurso de reposición, señalando que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, en el sentido, que no es cierto que no haya cumplido con lo ordenado por el Juzgado, asegurando, que cumplió con la carga impuesta pues allegó el certificado de representación legal de las vinculadas a través de correo electrónico al Despacho el día 09 de abril de 2021 a las 11:39am.

Observando nuevamente las actuaciones procesales efectuadas por el Despacho dentro del proceso de la referencia, debe indicarse que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020(fl. 1014-1021), teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, el Despacho dispuso la vinculación al proceso en calidad de litisconsortes por pasiva a SERVITRUST GNB SUDAMERIS y al BANCO GNB SUDAMERIS, para lo cual se requirió a la parte interesada en la vinculación allegar los certificados de representación legal de las vinculadas, en el cual se señalara el correo que las mismas tengan para recibir notificaciones judiciales, providencia que fue notificada en la misma fecha (fl. 1022).

Teniendo en cuenta que la parte interesada en la vinculación de la entidad, no remitió el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto de 10 de septiembre de 2021, la secretaría del Despacho el día **18 de enero de 2021**, ingresó el expediente al Despacho informando que se encontraba vencido el término de que trata el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Fl. 1023

Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021 (fl. 1024), el Despacho ordenó requerir al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, entidad interesada en la vinculación como litis consortes necesarios de SERVITRUST GNB SUDAMERIS y BANCO GNB SUDAMERIS, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegara el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el Despacho en auto de fecha 10 de septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, no efectuó el cumplimiento de la carga procesal impuesta en las providencias del 10 de septiembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, la secretaría del Despacho el día 15 de marzo de 2021, ingresó el expediente al Despacho<sup>2</sup>, informando que se encontraba vencido el término de que trata el artículo 178 del CPACA.

Igualmente se reitera, que habiendo sido ingresado el proceso al Despacho desde el día 15 de marzo de 2021, para decidir sobre el desistimiento tácito, el apoderado del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, el día 9 de abril del año en curso allegó, la información requerida por el Juzgado desde el 10 de septiembre de 2020 (fls. 1030-1050.), por consiguiente, mediante auto de fecha 22 de abril del año en curso el Despacho efectuó las siguientes consideraciones:

*“De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 1027) y teniendo en cuenta que el proceso ingresó al Despacho vencido el término de requerimiento de que trata el art. 178 del CPACA, para que el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, entidad interesada en la vinculación como litis consortes necesarios de SERVITRUST GNB SUDAMERIS y BANCO GNB SUDAMERIS allegara información, sin que lo hubiese hecho; **no obstante, se advierte que con posterioridad la Entidad allegó los certificados de representación legal de las vinculadas** (fls. 1030 a 1050),...”* (Negrillas y subrayado del Despacho)

Conforme a lo expuesto debe señalarse, que en efecto el apoderado del INSTITUTO DE VIVENDA, arrimó los certificados de representación legal de las vinculadas como se dispuso en el auto objeto de inconformidad razón por la cual el Despacho dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 10 de septiembre de 2020, que ordenó vincular a SERVITRUST GNB SUDAMERIS y BANCO GNB SUDAMERIS, para que se procediera a continuar con el trámite procesal correspondiente ordenado en la citada providencia.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que no hay lugar a reponer la decisión proferida en el auto del 22 de abril de 2021, recurrido por parte del apoderado del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, toda vez que se reitera el apoderado del Instituto mencionado dio cumplimiento a la carga que le fue impuesta en auto adiado 22 de abril de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

## RESUELVE

**PRIMERO:- NO REPONER** el auto proferido el 22 de abril de 2021, por las razones

---

<sup>2</sup> Fl. 1027

expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:-** Por secretaría ejecutoriada ésta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en auto proferido por este despacho el 10 de septiembre de 2020. (fl. 1014-1021).

**TERCERO:-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**CUARTO:-** Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4786294f79ec44ce916f3fa4464eede32a339e9ebbe5ea64b44b33d8c216650**

Documento generado en 08/07/2021 06:05:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAMIRO ALBARRACÍN LIZCANO y OTRA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00457-00

En virtud del informe secretarial que antecede y advirtiendo el Despacho que la apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y prescripción rotulándolas como excepciones previas (fls. 94-95), debe aclarar este Despacho que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dichos medios exceptivos no pueden considerarse como excepciones previas pues los mismos no se encuentran incluidos dentro del listado del artículo 100 del C.G.P, cuyo contenido establece, taxativamente, las excepciones previas que pueden presentarse.

En ese sentido, y de conformidad con los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, el Despacho informa a las partes interesadas que, en el evento de encontrar probadas o fundadas dichas excepciones, será mediante sentencia anticipada o en la sentencia de fondo en donde las mismas deberán declaradas en los precisos términos de las nomas citadas.

De otra parte, no se observan excepciones previas que deban ser declaradas, ni la configuración de alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, motivo por el cual se dispone lo siguiente:

**1.-** De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de octubre de 2021 partir de las 2:30 pm**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

**2.-** En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

**3.-** Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1° del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.

4.- Por **SECRETARÍA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviará el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5.- Para el anterior efecto, por Secretaría COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.

6.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia **el Acta del Comité de Conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad** respecto del tema materia de debate, de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARÍA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

9.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb143677f4bffe843fa239a7cee7f736782c5f0f189b89aac71a6be088e0d8**

Documento generado en 08/07/2021 06:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** MARÍA OTILIA CANARIA BECERRA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y OTROS

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00502-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A., para el día **21 de octubre de 2021** a partir de las **9:30 a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento que el Despacho lo considere pertinente, conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del C.P.A.C.A.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34c5b4ba03761837a99a82a945e839fe0c7cc688eed7a34ff7c2dbebe768b38c**

Documento generado en 08/07/2021 06:05:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, jueves (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ORIEL SUESCUN DUARTE

**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GUTIÉRREZ

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00062- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **veintiséis (26) de octubre de 2021** a partir de las **2:30 de la tarde**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

8. Notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1948b112259136066b02b9107456d75736612ebaef49397d7ff50f863280af1**

Documento generado en 08/07/2021 06:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ SISSA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ANI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00023-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentó la excepción previa de inepta demanda -establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP- de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver la misma, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA.

En los términos referidos a continuación, el Despacho procede a resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta dentro del presente asunto.

**1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Propuesta por el CSS CONSTRUCTORES y JORGE EMILIO CORREDOR COSTO Y MARY LUZ BOTIA MARTÍNEZ)**

Por una parte, el apoderado de CSS CONSTRUCTORES, fundamentó dicha excepción en que la demanda no cumple lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, toda vez que los hechos de la misma no fueron separados unos de los otros y que cada numeral no se dedicaba a uno solo hecho, sino que dentro de los mismos se mezclaron varios hechos haciendo compleja la fijación del litigio. Agrega que, inclusive, en un hecho se reunieron veinte hechos en un solo numeral.

Aludió específicamente a los hechos 16 y 20 de la demanda, que, en su criterio, se encuentran mezclados varios hechos en un solo numeral e inclusive se hacen dentro de los mismos alegatos de instancia que infringen la norma citada. (f. 457-458)

Pues bien, para resolver los argumentos planteados por el apoderado de CSS CONSTRUCTORES, en primer lugar, es necesario hacer alusión a lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA que establece:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"

De acuerdo con lo anterior, y analizados los hechos de la demanda, específicamente el hecho 16 de la demanda, debe advertirse que, este Despacho mediante auto del 12 de marzo de 2020 (f. 105), inadmitió la demanda y le otorgó la oportunidad legal al demandante para que corrigiera tal hecho -entre otros-, toda vez que, efectivamente, como lo advierte el apoderado de CSS CONSTRUCTORES, dentro de algunos hechos se efectuaron juicios de valor que no se limitaban a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo.

En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico enviado el día 3 de julio de 2020 (f. 109-127) la parte demandante corrigió la demanda de conformidad con lo establecido en la providencia mencionada y adecuando el hecho 16 de la misma en los términos requeridos. Por tal motivo, mediante auto del 13 de agosto de 2020 se admitió la demanda. (f. 133-135)

Por lo anterior, es evidente que, esta instancia ya había advertido las falencias alegadas en esta excepción y en ese sentido, se requirió a la demandante para que procediera a su corrección como en efecto lo hizo y puede visibilizarse al contrastar la demanda con la subsanación de la misma.

Así, es claro que los argumentos esgrimidos por el apoderado de CSS CONSTRUCTORES no permiten declarar probada la excepción de inepta demanda alegada por tal apoderado.

Adicionalmente, es necesario recordar que, aun si en esta instancia o a futuro se hicieran visibles falencias en los hechos que impidieran fijar claramente el litigio, esta vedado a esta instancia declarar probada la excepción mencionada y rechazar la demanda pues con ello se incurriría en un exceso ritual manifiesto olvidándose que, es deber del juez dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal en aras de dar garantía al derecho al acceso a la administración de justicia.

Sobre el exceso ritual manifiesto, el Consejo de Estado ha considerado:

*"24. Es por ello que los jueces al realizar su labor de directores del proceso deben actuar de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin permitir que la aplicación rigurosa de estas **desconozca la prevalencia del derecho sustancial**, pues en últimas, las primeras existen con el fin de efectivizar los derechos de las partes en los procesos.*

(...)

*27. De tal forma, es claro que el juez, en su labor de director del proceso ostenta un **poder-deber**, esto es, una obligación de desempeñar un rol activo en la resolución de los conflictos orientándose siempre por la protección efectiva de los derechos en litigio, **sin permitir que ritualismos impidan la obtención de una justicia eficaz, eficiente y con prevalencia del derecho en defensa.***

(...)

*29. Es así como se reitera que la función de las normas procesales no es otra que efectivizar los derechos de las partes en litigio, la rigurosidad en cumplimiento de estas, que implique la obstrucción del acceso a la administración de justicia por defectos procedimentales, **sobre todo aquellos que puedan subsanarse con examen detallado de los elementos de juicio***

**que le son otorgados al juez o en su defecto, con elementos recaudados gracias a su facultad oficiosa, demuestra un desconocimiento de su rol como director del proceso y un proceder contrario a la constitución.**

(...)

38. Además, no puede perderse de vista el rol preponderante del juez en la conducción y dirección del proceso contencioso administrativo, todo ello tendiente a evitar decisiones que resquebrajen los principios democráticos del modelo de Estado definido en la Carta Superior, de tal manera que, el juez debe **hacer las valoraciones necesarias y tomar las medidas que se requieran a fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, muy a pesar de las falencias que se presenten en el proceso pero que, con la actuación proactiva del director del proceso y con base en la documentación para el saneamiento necesario, le permitan encausar el proceso y de esa manera cumplir con el cometido estatal.**<sup>1</sup> (Destaca el Despacho)

En consonancia con la jurisprudencia transcrita, es evidente que, es un “deber-poder” de este juzgador hacer las valoraciones necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia, aun cuando se encuentren falencias en la forma de establecer hechos por parte de los demandantes, que, en todo caso, no impiden encausar el presente proceso pues debe tenerse una actuación proactiva y sanear tales falencias con base en la documentación obrante en el expediente. También, dicho sea de paso, puede subsanarse al momento de fijar el litigio, momento que, entre otras cosas, tiene la finalidad aclarar posibles oscuridades u obstáculos contenidos en los hechos de la demanda que no permitan desarrollar normalmente el proceso.

Por otra parte, la apoderada del señor JORGE EMILIO CORREDOR COSTO y la señora MARY LUZ BOTIA MARTÍNEZ propuso esta excepción indicando que, las pretensiones de la demanda no tienen sustento probatorio, ni fatico, ni jurídico. Adicionalmente, sostiene que, se solicita un lucro cesante sin que se demuestren las sumas de dinero devengadas por el señor Héctor Julio Amesquita y que la demanda se interpuso aun a sabiendas de que, en el proceso penal adelantado por los mismos hechos, los demandados fueron absueltos en el entendido en que la causa de la muerte fue la culpa exclusiva de la víctima. (f. 497)

Respecto a los anteriores argumentos, lo primero que indica el Juzgado es que no se alegan como fundamento de la excepción la existencia de falta de requisitos formales de la demanda ni una indebida acumulación de pretensiones, únicos eventos frente a los cuales debe declararse la prosperidad de la excepción, luego en ese sentido de acuerdo con lo allí planteado, dirá el Despacho, que las razones sustentan atacan el fondo del asunto, por lo que en estricto sentido no se trata de la excepción de inepta demanda sino de razones de defensa u oposición y de esta manera, no es dable predicar o no su prosperidad, sino detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a los hechos que resulte probados en el proceso<sup>2</sup>, por tanto, las mismas serán objeto de análisis en el fondo del asunto

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02106-01(5087-19)

<sup>2</sup> Providencia de 16 de Junio de 2010. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad: 150031330092008-0105-01, manifestó: “La defensa u oposición “en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho (...). Así las cosas, como ninguno de los argumentos planteados como sustento de las “excepciones”

conforme a los hechos que se encuentren plenamente probados, para determinar si le asiste o no razón a quien los propone.

Para concluir, no es posible declarar probada la excepción de inepta demanda con base en los argumentos propuestos pues **i)** inicialmente, el Despacho advirtió la existencia de falencias en los hechos de la demanda y por tal motivo, la demanda fue inadmitida y subsanada de conformidad con lo exigido por el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, **ii)** aun cuando los hechos no estuvieren bien formulados, tal error no puede primar sobre el derecho sustancial de los demandantes y en ese sentido debe prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia sobre las meras formalidades y **iii)** los argumentos expuestos por la apoderada del señor JORGE EMILIO CORREDOR COSTO y la señora MARY LUZ BOTIA MARTÍNEZ no constituyen la excepción de inepta demanda ni ninguna otra excepción previa y en ese sentido deberán ser analizados como argumentos de fondo o merito en la oportunidad pertinente.

Finalmente, advierte el Despacho que, dentro de la presente controversia la ANI alegó la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, rotulándola como excepción previa.

No obstante, debe aclarar este Despacho que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dicho medio exceptivo no puede considerarse como excepción previa pues el mismo no se encuentran incluido dentro del listado del artículo 100 del C.G.P, cuyo contenido establece, taxativamente, las excepciones previas que pueden presentarse.

En ese sentido, y de conformidad con los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, el Despacho informa a las partes interesadas que, en el evento de encontrarlas probadas o fundadas dichas excepciones, será mediante sentencia anticipada o en la sentencia de fondo en donde las mismas deberán declaradas en los precisos términos de las nomas citadas.

Finalmente, advierte el Despacho no encuentran más excepciones previas que deban ser declaradas, ni la configuración de alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

1. Declarar no infundadas las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** propuesta por **CSS CONSTRUCTORES** y por el señor **JORGE EMILIO CORREDOR COSTO** y la señora **MARY LUZ BOTIA MARTÍNEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.

---

*esgrimidas en la demanda, corresponde a tal condición jurídica, no era procedente que el juez declarara su improsperidad, bastaba con acceder o negar las suplicas de la demanda, conforme a lo que encontrara acreditado en el proceso (...)*"

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***Firmado Por:***

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**72a5ec5053240643b74c23deb349a954d2ef46511241283c9af8f7b3bf6e4c9b**  
*Documento generado en 08/07/2021 06:04:36 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ORLANDO TINJACÁ AGUILAR
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>RADICACIÓN:</b>	15238-3333-003 <b>2020-00043-00</b>

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- A pesar de que en el expediente se reúnen los presupuestos del artículo 182A del C.P.A.C.A. para proferir sentencia anticipada, atendiendo lo manifestado por el apoderado de la entidad accionada sobre su intención de conciliar el asunto en controversia, el Despacho considera necesario realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem para agotar la respectiva etapa conciliatoria, motivo por el cual, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día VIERNES (3) DE SEPTIEMBRE de 2021 a partir de las 9:30 a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

2.- En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1° del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.

4.- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberá seguir para entrar a la audiencia.

5.- Para el anterior efecto, por Secretaría COMPÁRTASE el link o guía para la actualización de MICROSOFT TEAMS y en vinculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.

6.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objeto de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia **el Acta del Comité de Conciliación o el documento que acredite la posición**

**institucional de la entidad** respecto del tema materia de debate, de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por SECRETARÍA envíese correo electrónico, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

9.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c210daa2d46549cdd1eb232b64eb38c8b2a6aa4cab0ee707ca6b3033bc212e6**

Documento generado en 08/07/2021 06:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY SALAZAR BRICEÑO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2020 00047 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone.

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de octubre de 2021 a partir de las 9:30 de la mañana**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos**,

**antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY SALAZAR BRICEÑO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2020 00047 00

Código de verificación:  
**9644ae79dd261583255f9fb65a7479c91a776a938ba6568e331721e4e6e20d30**  
Documento generado en 08/07/2021 06:04:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LAURA STELLA NIÑO VARGAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00069-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el decreto de pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

### **1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 16 a 124 del expediente<sup>1</sup>. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

### **1.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 175 a 403 del expediente<sup>2</sup>. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

---

<sup>1</sup> **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

**“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

**“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

**“Art. 244.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

<sup>2</sup> **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

**“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

**“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

**“Art. 244.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

### 1.3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas que decretar.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 3-11), la subsanación de la demanda (135-146) y su contestación por parte del Departamento de Boyacá (fls. 164-173), se evidencia no hay consenso en ninguno de los hechos.

### PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a establecer si entre la señora LAURA STELLA NIÑO VARGAS y la DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN, existió una verdadera relación laboral a pesar de haber estado la demandante vinculada con la entidad accionada como DOCENTE mediante el sistema de órdenes de prestación de servicios y en consecuencia determinar, si tiene derecho al reconocimiento y pago de los aportes del sistema de seguridad social en pensiones, con ocasión de dicho vínculo.

Precisando, que NO hay consenso en ninguno de los hechos de la demanda; por lo tanto el litigio la totalidad de los mismos<sup>3</sup> con excepción a los hechos Nos. 3, 4, 5 y 6, teniendo en cuenta que los mismos no son hechos sino apreciaciones subjetivas, jurídicas o transcripciones jurisprudenciales del demandante y respecto de las pretensiones las mismas quedaron conforme se enunciaron en el escrito de la demanda y subsanación<sup>4</sup>.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.515.000 y T.P. No. 214.202 del C.S.J., como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder de general visto a folios 405 a 413

4. Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE FORERO GALAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.761 y T.P. No. 85.570 del C.S.J., como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a folios 160 y 404.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

6. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YSGB

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Fl. 4-5

<sup>4</sup> Fls. 3-4 y 135-136

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0f67316dc2d3178cde70eb5220e3f8020b9d2631aeb6c11ea63a8d64140c25**  
Documento generado en 08/07/2021 06:04:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO MOJICA BUITRAGO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 152383333003 **2020-00073** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

#### **1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 32- 119 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### **1.2. PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 164-191 y 193 (expediente administrativo) del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### **1.3. PRUEBAS DE OFICIO**

Sin pruebas que decretar.

#### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Revisada la demanda (fls. 1-31), y su contestación (fls. 139-163), se evidencia que hay consenso en los hechos 1,2,3,4,5,6,8, 12 y 13 los cuales se resumen en los siguientes términos:

1.- Que mediante Resolución N° SUB 200739 del 20 de septiembre de 2017, Colpensiones reconoce la pensión especial, en cuantía inicial de \$1.497.122 para el año 2017 la cual se ingresó en nómina de pensionados para el periodo 201710.

2.- Que a través de solicitud de nuevo estudio de reliquidación pensión de vejez del 06 de mayo de 2019 radicado N° 2019\_5848543, se solicitó se efectuará la reliquidación de la prestación con una mesada pensional del 75% del promedio de lo devengado con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 19778 devengados dentro del último año de servicio.

3.- Que Colpensiones mediante Resolución SUB 163841 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual resuelve de forma negativa la reliquidación de la pensión de vejez.

4.- que el 26 de julio de 2019, con radicado N° 2019\_10057371 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante Colpensiones contra la Resolución SUB 163841 del 25 de junio de 2019, con el fin de que se revocará la decisión y se efectuara la reliquidación de la pensión de vejez.

5.- Que mediante Resolución N° SUB 241278 del 05 de septiembre de 2019, Colpensiones resolvió el recurso de reposición, confirmado la decisión contenida en la Resolución SUB 163841 del 25 de junio de 2019.

6.- Que mediante Resolución N° DPE 11416 de fecha 16 de octubre de 2019, Colpensiones desató el recurso de apelación, confirmado la decisión de la Resolución SUB 163841 del 25 de junio de 2019.

8.- Que los argumentos esbozados por la Administradora Colombiana de Pensiones para negar al reliquidación pensional deprecada fue la aplicación del concepto BZ 2016 12621699 del 26 de octubre de 2016, el cual indica que la forma de liquidar las pensiones de los funcionarios del INPEC, es conforme a las previsiones de la Ley 100 de 1993, con la inclusión de los factores que se encuentran estipulados en el decreto 1158 de 1994.

12.- Que la demandante laboró al servicio del INPEC, por 20 años, 4 meses, completando un tiempo de servicio de 20 años de servicio el 30 de abril de 2017, tal y como consta en el certificado de información Laboral Formato n° 1 consecutivo 3718 del 29 de octubre de 2018, expedido por el INPEC.

13 Que al demandante se le realizaron descuentos sobre los factores salariales Asignación Básica Mensual, Bonificación por Servicios Prestados, Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Sobresueldo, Vacaciones, mes a mes durante el último año de servicio tal y como lo acredita el INPEC.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

La controversia se contrae a determinar si hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta, para su cálculo, todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de acuerdo a la ley aplicable al caso concreto; o si deben tomarse en cuenta solamente aquellos sobre los que realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión, en el periodo que sirve de base para liquidar.

Precisando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en los hechos 1,2,3,4,5,6,8, 12 y 13 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás y las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**527f7feb646d6ab1d6428eb9575768e5eb9a81fbc3d8bf674b8cae6dc82f1322**

Documento generado en 08/07/2021 06:04:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA SANDOVAL SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-**2020-00074-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

#### **1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 25-68 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### **1.2. PARTE DEMANDADA**

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 88-113 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### **1.3. PRUEBAS DE OFICIO**

Sin pruebas que decretar.

#### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Revisada la demanda (f. 2-20), y su contestación (f. 82-86), se evidencia que no hay consenso en ninguno de los hechos de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre la totalidad de los mismos; las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda. De esta forma queda fijado el litigio.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

La controversia se contrae a determinar si resulta procedente el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a la demandante equivalente al 75% de los salarios y prestaciones devengadas anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada por haber completado 1000 semanas de aportes y 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo para continuar devengando el salario en la docencia oficial en compatibilidad con la pensión. Precizando que, conforme a lo manifestado por las partes, no hay consenso en ninguno de los hechos de la demanda, por lo tanto, el litigio versará

sobre la totalidad de los mismos; las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido. (FLS. 88 a 93)

4.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 87)

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

6. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fafcb62411a9d24197ce467daf70af2a9067f6796f150236109f1eaf2483716**

Documento generado en 08/07/2021 06:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM ISABEL GUEVARA CAMARGO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00106-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

### **1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 18-37 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

### **1.2. PARTE DEMANDADA**

Téngase como prueba con el valor que por ley le corresponda al documento visto a folio 52 del expediente. La anterior prueba se entiende legal, válida y oportunamente incorporada al proceso.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la entidad territorial para que se informe el trámite impartido al derecho de petición presentado por la accionante, el Despacho no accederá a su decreto por cuanto desde el momento mismo de la admisión de la demanda se solicitó el aporte del expediente administrativo de la docente.

### **1.3. PRUEBAS DE OFICIO**

A pesar de que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2020 (fl. 41), así como a lo solicitado mediante oficio secretarial del 15 de diciembre de 2020 (fl. 47), el Despacho se abstendrá de requerir el aporte de la información solicitada, como quiera que con el material probatorio que obra en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Revisada la demanda (fls. 1-15), y su contestación (fls. 59-79), se evidencia que hay consenso en los hechos 3 y 4 los cuales se resumen en los siguientes términos:

3.- Que la señora MYRIAM ISABEL GUEVARA CAMARGO en su condición de docente, solicitó el reconocimiento de sus cesantías mediante escrito presentado el 28 de abril de 2016.

4.- Que la accionada a través de la Resolución No. 272 del 19 de julio de 2016 proferida por la Secretaría de Educación de Duitama, reconoció las cesantías reclamadas por la accionante.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

La controversia se contrae a determinar si la demandante a pesar de ostentar la calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción por mora en el pago de las cesantías consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y que cobija a la generalidad de los servidores públicos que no ostentan un régimen especial. Precisando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en los hechos 3 y 4 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás y las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08cd3dc76d00b3b6517cfa242228de02b05c625c9a5c00280140f4590d85300**

Documento generado en 08/07/2021 06:04:51 PM

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: Myriam Isabel Guevara Camargo  
Demandado: MEN-FNPSM  
RAD. 2020-00106-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELBA SUAREZ ARDILA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00117-00

En virtud del informe secretarial que antecede, advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, y teniendo en cuenta que no fueron presentadas excepciones previas que deban resolverse conforme lo establece el artículo 175 del CPACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

#### **1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 18-33 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### **1.2. PARTE DEMANDADA**

Téngase como pruebas con el valor que por ley le corresponda a los documentos vistos a folios 130 a 134 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### **1.3. PRUEBAS DE OFICIO**

Sin pruebas que decretar.

Sin embargo, se dispone requerir a la Secretaría de Educación de Boyacá para que de forma **inmediata** allegue el requerimiento trasladado por la Fiduprvisora S.A. mediante oficio No. 20210821071791 del 12 de mayo de 2021, relacionado con el aporte al plenario de los antecedentes administrativos de la señora ELBA SUAREZ ARDILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.553.068, adjuntando copia del mencionado memorial.

#### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Revisada la demanda (fls. 1-14), y su contestación (fls. 46-51), se evidencia que hay consenso en el hecho 2 el cual se resume en los siguientes términos:

2.- Que a la señora ELBA SUAREZ ARDILA mediante Resolución No. 04033 del 30 de junio de 2015 le fue reconocida una pensión por la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre de la Nación.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

La controversia se contrae a determinar si la demandante, tiene derecho a que se le reconozca la prima de mitad de año enunciada en el numeral 2° literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 en el equivalente a una mesada de su pensión de jubilación desde la adquisición de su status de pensionada, como consecuencia de no ser beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado al servicio de la educación pública con posterioridad al 1 de enero de 1981. Precizando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en el hecho 2 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás hechos y las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

**3.** Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido. (FLS. 89 a 94)

**4.-** Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 88)

**5.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.

**6.** Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: Elba Suarez Ardila  
Demandado: MEN-FNPSM  
RAD. 2020-00117-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14090ddd74b3547e8b2b7e861bcb8769434f8f28c06eb046507552cd6f13e01**

Documento generado en 08/07/2021 06:04:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE -SAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN MATEO  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2020-00118 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de mayo de 2021 (f. 298-308), mediante la cual se confirmó la providencia proferida por este Despacho el día 18 de febrero de 2021 (f. 199-204).
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
4. Una vez cumplido lo anterior y, ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dese cumpliendo a lo establecido en los numerales 2 y 3 de la providencia del 18 de febrero de 2021 proferida dentro del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO POR:**

**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3412222123D24DF98F97BB22AC1C6E7A7CAEACC22FA7D6E6F8E76EE74EC4FOEC**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 06:04:56 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, jueves (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTÍN LÓPEZ REYES  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2021-00065-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 198), se dispone lo siguiente:

1. Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Primera de Decisión, M.P. Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, en providencia de fecha 9 de febrero de 2021, por medio del cual CONFIRMÓ la decisión impartida el 14 de octubre de 2015 por el JUZGADO ADMINISTRATIVO SECCIÓN UNICA ORAL DE DESCONGESTIÓN DE DUITAMA en el curso del proceso con radicado número 152383333752-2014-00447-00 (fls. 185-193), precisando que se ha realizado nuevo reparto del expediente en razón a que el Juzgado que profirió la decisión no existe hoy en día.
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo señalado en los numerales Sexto y Séptimo del fallo proferido el 14 de octubre de 2015 por el JUZGADO ADMINISTRATIVO SECCIÓN UNICA ORAL DE DESCONGESTIÓN DE DUITAMA en el curso del proceso 152383333752-2014-00447-00 (fls. 101 vto y 102).
3. Acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad accionada y en consecuencia por Secretaría expídase copia de la constancia de ejecutoria de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del expediente radicado bajo el numero 152383333752-2014-00447-01, remitiendo la misma al canal electrónico indicado para tal propósito.
4. Reconocer personería a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, identificada con la C.C. No. 33.379.667 de Tunja y portadora de la T.P. No. 189.246 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 203 del expediente.
5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación de estado en la página web.
6. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0db5de4a773b286697614cc79862386e85c051d9a33c0855bb99041cb9453a32**

Documento generado en 08/07/2021 06:04:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**